

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 100

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00078-00  
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
 Demandante : NUBIA RODRÍGUEZ FLÓREZ  
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:15 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**SEGUNDO:** Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO <b>ELECTRONICO</b>
	de fecha	<b>17 FEB 2020</b>
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 098

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00194-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DIANA MARÍA PINEDA MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 185 del expediente, obra el auto No. 553 fechado 30 de julio de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través del memorial que obra a folio 196 del expediente, el Director de la Regional Occidente del INPEC, confirió poder al Dr. Claudio Montero Díaz, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

Adicionalmente, el apoderado contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 191 a 195 del expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 185 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Claudio Montero Díaz, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente del auto No. 553 fechado 30 de julio de 2019, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al Dr. Claudio Montero Díaz, abogado con T.P. No. 178.996 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 196 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>17 FEB 2020</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 072

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00255-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
 Demandante: Nancy Soto Urbano  
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
 Asunto: Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda adolece de las siguientes falencias:

**A.** Se debe modificar la demanda en el sentido de perseguir la declaratoria de nulidad de los actos principales, esto es, la Resolución GNR 278773 del 06 de agosto de 2014<sup>1</sup> y el acto ficto producto del silencio administrativo, configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el 25 de febrero de 2015, pues de conformidad con el artículo 163 del CPACA<sup>2</sup>, cuando se demande un acto se entenderán demandados aquellos que resolvieron los recursos que se hubieren interpuesto, no viceversa, y en las pretensiones de este medio de control se solicitó la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 31647 del 11 de febrero de 2015 y VPB 51023 del 02 de julio de 2015, con las que se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución GNR 278773 del 06 de agosto de 2014.

Al respecto, el artículo 163 *ibídem* establece:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda” (Subrayado del Despacho).

**B.** En relación con la pretensión de nulidad de la Resolución GNR 326359 del 30 de noviembre de 2013, con la que se negó la solicitud de revocatoria directa presentada, debe decirse que tal pronunciamiento no es enjuiciable en esta jurisdicción, como lo ha expuesto el Consejo de Estado (2016<sup>3</sup>):

“Ahora bien, frente al acto administrativo demandado esto es, la Resolución 003431 de 2014, por el cual se resuelve una solicitud formulada por el apoderado del demandante ante Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas

<sup>1</sup> “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ” (Fls. 21-27).  
<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 02 de junio de 2016; Expediente 73001-2333-000-2015-00090-01 (3903-2015); C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Nacionales, es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada "actuación administrativa" y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" (Subrayado del Despacho).

En ese sentido, deberá modificarse la demanda y el poder para dar cumplimiento a lo antes anotado.

C. En lo que corresponde a la determinación de la cuantía, el artículo 162 del CPACA en su numeral 6º, establece como requisito de la demanda lo siguiente:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

La anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 *ibídem*, que prevé:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía no se encuentra de conformidad con la norma citada, ya que la parte demandante se limitó a indicar que la cuantía asciende a veinte millones quinientos un mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$20.501.349 M/Cte.), lo que desconoce el criterio fijado en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>024</u> de fecha <u>17 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08.00 a.m. <i>Karol Brigit Suarez Gómez</i> <b>Karol Brigit Suarez Gómez</b> Secretaria</p>
--